



Facatativá, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	SOGENI INTERNATIONAL INC
ACCIONADOS:	SECRETARÍA DE URBANISMO DE FACATATIVÁ
RADICACIÓN No:	25269400300120200029000

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Oscar Fabián Gómez en representación de la Sociedad Sogeni Internacional INC.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra el Municipio de Facatativá – Secretaria de Urbanismo.

Mediante auto de 26 de mayo anterior se dispuso la vinculación del señor Edgar Hernando Fernández Grillo como Representante de la Veeduría Ciudadana para la Revisión y Ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial de Facatativá.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS
O AMENAZADOS:**

Considera el accionante, que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y buena fe.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo el accionante que el 26 de agosto de 2015 la Sociedad que representa, solicitó al Municipio de Facatativá, Secretaría de urbanismo, la expedición de licencia urbanística de obra nueva para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-594 ubicado en la Calle 15 No. 16-05 de propiedad de Sogeni International INC con el fin de adelantar el proyecto de Vivienda Gardenias.

Que luego del procedimiento administrativo correspondiente, fue expedida la Resolución No. 485 de 12 de diciembre de 2019 mediante la cual fue aprobado el diseño y concedida la licencia urbanística.

Que el 20 de diciembre de 2019, se notificó personalmente de la aludida decisión y renunció a términos de ejecutoria.

Que dicha resolución no se notificó a nadie más toda vez que ninguna persona se hizo parte del trámite administrativo de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 pues los terceros y vecinos fueron citados y ningún compareció.

Que no obstante lo anterior, el 27 de diciembre de 2019, el señor Edgar Hernando Fernández Grillo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución que concedió la licencia, lo cual hizo sin acreditar la calidad con la cual dijo actuar, es decir como Veedor para la revisión y ajuste del POT de Facatativá y también de manera extemporánea en tanto el acto administrativo quedó en firme el 20 de diciembre de 2020.

Que a su juicio, a dicho recurso no se le debió dar trámite pues no cumplió con los requisitos legales por lo que debió ser rechazado pero por el contrario, la entidad le dio curso y expidió la Resolución No. 040 de 26 de febrero de 2020 para abrir a pruebas el recurso solicitando documentos que el recurrente debió acreditar a la interposición del mismo tales como la cédula de ciudadanía y la Resolución que acreditaba tanto la existencia como la representación legal de la precitada veeduría.

Que tal actuación, constituye vulneración de su debido proceso pues el recurso fue interpuesto por una persona que no tenía legitimación para tal efecto y las pruebas que se decretaron no atendían el fondo del asunto aunado a que el acto administrativo que decretó las pruebas de oficio fue proferido luego de transcurridos dos meses desde su interposición luego el servidor ya había perdido competencia para su resolución siendo del caso entender que la respuesta es negativa en los términos del art. 86 del CPACA, art. 65 de la Ley 9 de 1989 y art. 2.2.6.1.2.3.9. del Decreto 1077 de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, el 30 de marzo de 2020, solicitó a la entidad, expedir constancia de ejecutoria de la Resolución 485 de 2019 procediendo al pago de las expensas necesarias con el único fin de acceder al desembolso de un crédito en el Banco Davivienda pero no porque dicha certificación resulte necesaria para la firmeza del acto que concedió la licencia urbanística.

Posteriormente, mediante memorial del 4 de junio anterior, el accionante informó que recibió comunicación mediante la cual fue enterado de la expedición de la Resolución No. 076 de 2020 mediante la cual se revocó la Resolución 485 de 2019 pero que ese acto administrativo dista del planteamiento del recurso propuesto pues el recurrente solamente pidió la revocatoria de la licencia urbanística porque violaba el POT sin aportar ningún otro documento no obstante la última expedida no hace referencia a dicha vulneración.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones primigenias, lo siguiente:

“Solicito se AMPAREN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGITIMA a la accionante SOGENI INTERNATIONAL INC que

han sido vulnerados por el arquitecto CARLOS ARTURO ROJAS CRISTANCHO, SECRETARIO DE URBANISMO DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, y se debe ordenarse a La Secretaria de Urbanismo expedir la constancia de ejecutoria de la Resolución 485 de 2019 por la cual se aprobó a la accionante la Licencia Urbanística para adelantar el proyecto “Gardenias”.

Posteriormente en solicitud de 4 de junio de 2020, de la cual se corrió traslado a la accionada, pidió lo siguiente:

“...solicito a la Señora Juez, que ante la nueva conducta del funcionario accionado, que demuestra su actuar ilegal, arbitrario y caprichoso, y materializó la violación al debido proceso a SOGENI INTERNATIONAL INC, se tutelen los derechos de mi representada y se deje sin valor ni efecto la Resolución 076 de 2020, expedida por el accionado, con la cual hizo evidente que desconoce la normatividad que regula tanto la expedición, como la notificación y la firmeza de los actos administrativos y en especial de las Licencias urbanísticas, contenidas no solo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el decreto 1077 de 2015 y en su lugar se le ordene expedir la constancia de ejecutoria de la Resolución 485 de 2020, desde el 20 de diciembre de 2019.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 22 de mayo de 2020, mediante auto de 26 de mayo del mismo año se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia el 2 de junio anterior, sin embargo, el accionante presentó memorial el 4 de junio siguiente, en el que daba cuenta de nuevos hechos y variación en las pretensiones iniciales, del cual se corrió traslado a la accionada durante el día 5 de junio del presente año.

Descorrido el aludido traslado por parte de la entidad territorial accionada, ingresó nuevamente el expediente para proferir la decisión de instancia correspondiente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Municipio de Facatativá-Secretaría de Urbanismo

A la demanda inicial:

El señor Secretario de Urbanismo de Facatativá indicó que al procedimiento de licencia urbanística de que trata la acción y que fue radicado con el número 330 de 2015, se le dio el trámite acorde con la normativa que la rige,

informando que han sido suspendidos los términos para la actuación mediante los Decretos municipales 100, 103, 118, 127 y 135 de 2020.

Dijo que el recurso contra la resolución que expidió la licencia urbanística fue interpuesto el 27 de diciembre de 2019 y que posterior a ello se expidió la Resolución No. 040 de 26 de febrero de 2019 mediante la cual se decretan pruebas dentro del precitado recurso, por un término de 20 días hábiles los cuales vencieron el 26 de abril de 2020.

Que en dicho acto se solicitó al recurrente la cédula de ciudadanía y la resolución que acredita la existencia y representación de la Veeduría que anunció liderar documental que allegó en oportunidad.

Que el art. 65 de la Ley 9 de 1989 dispone que los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las solicitudes de licencias serán notificados personalmente a los vecinos y la parte resolutive de dichos actos también será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio razones por las cuales no es cierto que el recurso interpuesto en representación de la Veeduría Ciudadana para la Revisión y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial de Facatativá, careciera de los requisitos contemplados en el Artículo 77 ibídem y debiera ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 ibídem.

Indicó que después del análisis realizado por esa secretaría, se encontró que el recurso fue radicado dentro del plazo legal, por una persona interesada dentro del otorgamiento de la licencia urbanismo, lo cual acredita la legitimación en la causa por activa para recurrir el acto administrativo, quien manifestó tanto en el escrito del recurso de reposición como en el del término para allegar pruebas, sus motivos de inconformidad al otorgar la licencia de urbanismo, los cuales se resumen en la violación al Decreto 069 de 2020, actual POT del Municipio de Facatativá y finalmente se identifica plenamente el recurrente, indicando su nombre y dirección.

Que no es cierto que si la persona recurrente no se manifestó antes de la expedición de la licencia, no podrá interponer los recursos a los que haya lugar, al no existir norma que indique quién está facultado para acudir en sede administrativa por lo que es necesario acudir a otras normas, tales como el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 que señala que contra los actos que otorguen una licencia cabrán los recursos de la vía gubernativa y por otro lado, la norma general, es decir, el CPACA señala que los recursos podrán ser interpuestos por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Dijo que el recurrente de la licencia, fungió como representante de la Veeduría Ciudadana para la revisión y ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial de Facatativá hasta el 19 de enero de 2020, fecha en la cual ya había interpuesto el recurso de reposición ante esa secretaría.

Que el recuero de marras, fue resuelto y notificado al recurrente dentro del términos de los 2 meses de que trata la normativa correspondiente en tanto debe tenerse en cuenta que los términos de las actuaciones administrativas del municipio fueron suspendidos desde la expedición del Decreto 100 de 2020 desde el 19 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020, posteriormente con el Decreto 103 de 2020 desde el 4 de abril y hasta el 13 de abril de 2020 y el Decreto 118 de 2020 desde el 14 de abril hasta el 27 de abril hogaño de manera tal que una vez comenzó el conteo de términos para el decreto de la práctica de las pruebas es decir el 27 de febrero de 2020, pasaron 15 días de suspensión de los términos procesales es decir restaban 5 días hábiles para la finalización del término de la práctica de las pruebas y 1 día para la finalización del conteo de los dos meses para resolver el recurso.

Que sin embargo, esa secretaría vio la necesidad de suspender los términos procesales dentro de la actuación administrativa en marco del recurso de reposición en concordancia con el Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional de manera que el plazo para resolver el recurso venció el 28 de mayo de 2020 siendo resuelto el 22 de mayo del corriente mediante Resolución No. 076 que revocó la licencia urbanística de que trata la Resolución 485 de 2019.

Mencionó que cuando se trata de controvertir actos administrativos se debe recurrir a la jurisdicción administrativa y no a la acción de tutela salvo que se determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretende salvaguardar o se esté en posibilidad que se configure un perjuicio irremediable pero en todo caso las acciones no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Dijo que es pertinente informar la importancia de la Ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial de Facatativá, Decreto 069 de 2.002 en cumplimiento del cual el lote donde se encuentra ubicado el proyecto Gardenias, ha sido afectado en dicho documento para el uso de PARQUE URBANO, lo cual es claramente contradictorio con la concesión de una licencia para desarrollar vivienda VIS. Por otro lado el 31 de octubre de 2019 la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar expidió órdenes perentorias a todos los municipios que hacen parte de la cuenca del rio Bogotá para que se abstengan de conceder Licencias de construcción a proyectos para conjuntos residenciales, mientras no se hubiera cumplido con las órdenes impartidas en la Sentencia del Rio Bogotá, para nuestro caso particular con la ejecución del Plan Maestro de acueducto y alcantarillado, así como la construcción de la dos PTAR que aún se encuentran en fase de ajuste a los presupuestos, es decir no están en operación.

Que consecuencia de lo anterior, no es posible expedir constancia de ejecutoria de la Resolución 485 de 12 de diciembre de 2019 habida consideración que ésta fue revocada mediante Resolución No. 076 de 22 de mayo de 2020.

Al escrito que adiciona las pretensiones de la demanda:

Se opuso a las pretensiones y dijo que realizó un análisis del marco constitucional y legal aplicable para la licencia de urbanismo solicitada por SOGENI INTERNATIONAL INC, donde se evidenció que dicha licencia de urbanismo no debió ser aprobada ni concedida, toda vez que infringió el POT del Municipio y, además, providencias judiciales emitidas por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Facatativá, la destinación del suelo del predio donde se concedió la licencia de urbanismo no puede ser el de una Urbanización con las condiciones arquitectónicas solicitadas por el accionante, toda vez que su destinación es diferente a la de “urbanismo” de tal forma que se otorgó una licencia con un objeto diferente al de su destinación de suelo, según las normas vigentes aplicables al Municipio.

Que conforme a decisiones judiciales emanadas del Consejo de Estado de fecha 28 de marzo de 2014 del Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno sobre la descontaminación del río Bogotá, fueron impartidas una serie de órdenes a los entes territoriales aferentes al Río de Bogotá, entre esos, modificación de los POTs, PBOT y EOT y, de acuerdo con los términos que el ordenamiento jurídico ha establecido, incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos, ajustar los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado –PMAA los cuales deben incluir los planes de rehabilitación de redes además de la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua so pena de incurrir en desacato, donde de conformidad con la Certificación expedida por Empresa Aguas de Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y servicios Complementarios EAF SAS ESP donde en certificación adiada 22 de mayo de 2020 se indicó:

“En el área de cobertura de la Empresa Aguas de Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y servicios Complementarios EAF SAS ESP, no existen Plantas de Tratamiento de Aguas residuales (PTAR) y en la actualidad el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado se encuentra en proceso de actualización mediante contrato de consultoría No. 028 de 2018 suscrito por la firma CONSORCIO MAESTRO 2018”

Que igualmente, en auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, en el marco del seguimiento del fallo del Río Bogotá, acción popular 2001-00479-01, se requirió a los alcaldes de los municipios que conforman la cuenca del Río Bogotá, entre esos al municipio de Facatativá, y les recordó que el período constitucional por el que fueron elegidos se estaba terminando, advirtiéndoles que pueden incurrir en desacato en caso de que concedieran licencias de urbanismo y/o construcción sin el cumplimiento de la ley y en marco del fallo antes referido, como son todos los equipamientos, zonas de uso público, plan maestro de acueducto y alcantarillado y las plantas de tratamiento operando, tal como se indica así:

“El anterior requerimiento se contrae a un llamado de atención a los burgomaestres y su equipo de funcionarios de las Oficinas de Planeación o de las dependencias que hagan sus veces para que al conceder nuevas licencias de urbanismo y construcción de conjuntos residenciales tengan en cuenta que el periodo constitucional para el que fueron elegidos está finalizando.

De manera que, SE LES ADVIERTE que se harán responsables de incurrir en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia en el evento en que no se cumplan con todos los requisitos de la ley exige para la concesión de las mismas, como son todos los equipamientos, zonas de uso público, Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y las Plantas de Tratamiento operando. Igualmente, el otorgamiento de tales licencias en las zonas de ronda deberá ceñirse a lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial ajustados a la ley, y al Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenta –POMCA-del Rio Bogotá expedido por la CAR mediante Resolución 957 de 2019”

Volvió a hacer referencia a los pormenores del trámite de la actuación administrativa del recurso de reposición interpuesto contra el acto que concedió la licencia para indicar que no se incurrió en vulneración alguna de los derechos del accionante siendo además improcedente la acción incoada.

Vinculado

Dijo que fue veedor para la época de los hechos de la demanda de tutela en los términos de la Ley 850 de 2003 por lo que compareció como tercero interesado a objetar la expedición de la licencia urbanística No. 485 de 2019 como lo permite el artículo 4º de la precitada ley pues la veeduría se podrá ejercer sobre la gestión administrativa con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior es de especial importancia en la vigilancia ejercida por la veeduría la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como éstos se asignen, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las autoridades para garantizar los objetivos del Estado.

Que en ese marco observó que con la licencia urbanística expedida se incumple el POT por lo que era su deber objetarla además de señalar que con esa decisión sí se afectan intereses de la comunidad de Facatativá debido a que el predio sobre el cual recae se encuentra dentro el área funcional de Occidente sector 3 Parque El Copihue con uso de equipamiento deportivo y recreativo-Parques, sin dejar de mencionar que se desacatan las decisiones judiciales que protegen la cuenca del río Bogotá lo cual atañe a Facatativá por ser uno de los municipios de la cuenca y usuario del mismo.

Ministerio Público. Pese a haberse notificado en debida forma del trámite de la presente acción, no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si las actuaciones del Municipio de Facatativá-Secretaría de Urbanismo, en el marco del procedimiento administrativo de concesión, impugnación y revocatoria de la licencia urbanística No. 485 de 2019, se vulneraron los derechos de petición y debido proceso de la Sociedad SOGENI INTERNATIONAL INC.*

Previo a resolver el anterior problema, el juzgado debe ocuparse de establecer si la presente acción resulta ser procedente y por ende cabe el análisis del fondo del asunto.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de*

otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante¹. (Negritas del despacho).

En el sub lite, se tiene que el accionante presentó el 30 de marzo de 2020, solicitud de expedición de constancia de ejecutoria de la Resolución No. 485 de 2019 mediante la cual se le otorgó una licencia urbanística y acreditó el pago de las expensas correspondientes sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese dado respuesta a la petición, de manera que el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente *prima facie*, abriendo el camino para su análisis de fondo.

No obstante, mediante memorial de 4 de junio de los corrientes, la Sociedad accionante a través de su apoderado general, planteó una variación a las pretensiones dada una actuación de la secretaría de urbanismo, sectorial que revocó la aludida licencia mediante Resolución No. 076 de 2020. Las nuevas pretensiones entonces atañen a la vulneración del derecho al debido proceso solicitando lo siguiente: *“se deje sin valor ni efecto la Resolución 076 de 2020, expedida por el accionado, (...) y en su lugar se le ordene expedir la constancia de ejecutoria de la Resolución 485 de 2020, desde el 20 de diciembre de 2019.”*

Lo primero que dirá el despacho es que en el presente asunto se cumple con los requisitos de legitimación por activa, por pasiva e inmediatez, no obstante, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela tal como pasa a explicarse.

La Corte Constitucional en Sentencia T-560 de 2017 señaló lo siguiente:

“Por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.”

Dicha postura es iterativa en la jurisprudencia constitucional salvo que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es así como en la misma providencia traída a cita se indicó:

“En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido,

¹ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 esta Corporación señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.”*

Revisado el ordenamiento jurídico de cara al nuevo planteamiento de las pretensiones de esta acción de tutela, las cuales se itera, se concretan a dejar sin efecto la Resolución No. 076 de 2020 y en su lugar ordenar la expedición de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 485 de 2029, se tiene que conforme a las previsiones del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011², el accionante tiene a su disposición un medio de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicho mecanismo resulta ser entonces el idóneo para debatir la presunción de legalidad de la Resolución No. 076 ya citada, el cual es además eficaz pues

² **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

conforme a los supuestos del artículo 234 ejusdem³, el interesado o lesionado, puede pedir desde la presentación de la demanda, el decreto de medidas cautelares de urgencia.

Valga anotar que si bien es cierto, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria, los términos judiciales en los procesos ordinarios se hallan suspendidos -salvo algunas excepciones-, no lo es menos que dicha suspensión se levanta el 1 de julio de los corrientes y el Gobierno Nacional ha procurado expedir en el marco del estado de excepción, normas que garantizan que la caducidad de las acciones y la prescripción de los derechos no ocurra en desmedro de los intereses de los ciudadanos.

Así las cosas, el camino no es otro que el de la improcedencia del amparo tutelar.

Para ahondar en razones de la decisión, este juzgado advierte que no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sea de tal entidad o de tal impostergabilidad que imponga el pronunciamiento del juez constitucional.

En efecto, revisados los anexos de la demanda, se advierte que la Sociedad accionante el 24 de marzo de los corrientes, al solicitar la aludida constancia de ejecutoria, indicó que ésta se requiere *no porque sea un requisito para su validez o para entenderse debidamente ejecutoriada, sino porque la exigen las entidades financieras* pero no señala cuáles en ese momento se la estaban exigiendo o porqué razón no cumplir ante dichas entidades le causaría un perjuicio económico o de otra naturaleza.

Igualmente lo señaló en el hecho décimo primero de la demanda al citar: *la constancia de ejecutoria de la resolución 485 de 2019, como corresponde, no porque sea requisito para su validez sino porque la misma es requerida por el Banco Davivienda para desembolsar el crédito constructor que nos fue aprobado y se requerirá para el otorgamiento de las escrituras públicas que contengan las ventas de los inmuebles que se levanten con la ejecución del proyecto aprobado.*

Más allá de esta afirmación no hay prueba de que la falta del desembolso cause a la accionante un perjuicio que le resulte impostergable -como sería v.gr. la iliquidez o quiebra de la sociedad-, no desconoce en este punto el despacho, que si bien es cierto, la accionante tiene una expectativa legítima de ganancia derivada de la construcción de las soluciones de vivienda -pues no se advierte que se trate de una sociedad sin ánimo de lucro-, no lo es menos que la nueva realidad del procedimiento administrativo de la expedición de la licencia, es que ésta fue revocada y de contera no podrá ejecutar ninguna obra ni negocio ni escrituras pública de apartamento alguno mientras la Resolución

³ **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

076 de 2020 se encuentre amparada por la presunción de legalidad que no corresponde al juez constitucional analizar.

En ese orden, tampoco se observa la gravedad del presunto perjuicio en la persona de la accionante pues en primera medida es de resaltar que la solicitud de la expedición de la licencia urbanística data del 26 de agosto de 2015 es decir hace más de cuatro (4) años sin que la demandante se duela del transcurso de dicho término y en segundo lugar, por el contrario, sería más gravoso para el interés público impartir la orden de dejar sin efecto dicho acto sin el correspondiente debate probatorio propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que desvirtúe su legalidad pues se avizora de lo aquí mencionado que no solo el interés de la accionante se encuentra involucrado sino que presuntamente en el lote donde el proyecto se pretende desarrollar el uso de suelo no es urbanístico sino de parque lo que redundaría en beneficio de la comunidad y bien se sabe que el interés general prima sobre el particular.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Urbanismo, hizo saber que en el marco de las decisiones que se han adoptado para la recuperación de la cuenca del río Bogotá, la expedición de licencias urbanísticas sin el lleno de los requisitos legales y ad portas de la finalización de los períodos constitucionales de los alcaldes en el año 2019, es una actuación eventualmente contraria a lo establecido por los jueces de dichas causas así como la inexistencia de las PTAR y los PMV que garanticen la protección del medio ambiente por parte de los municipios de la cuenca de la fuente hídrica, bienes que en una razonable ponderación, resultan ser de mayor relieve frente al interés económico de la accionante, debates todos que corresponde efectuar ante el juez natural de la causa contenciosa con la debida oportunidad de análisis profundo muy superior al sumario término que está establecido para resolver la acción de tutela.

Así las cosas, como la demanda no supera el estudio de subsidiariedad, se rechazará por improcedente el amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de tutela interpuesta por SOGENI INTERNATIONAL INC a través de Oscar Fabián Gómez, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

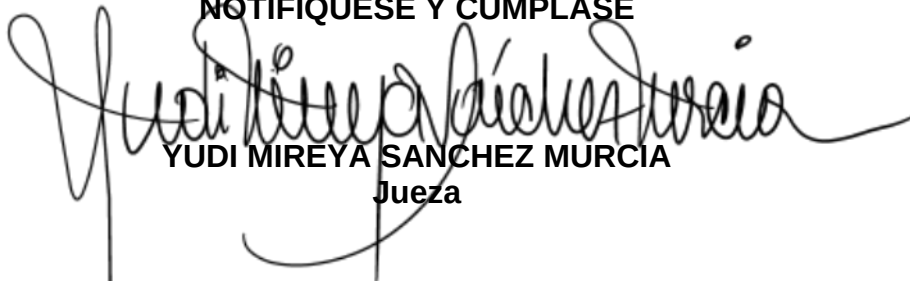
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

TERCERO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta icmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

CUARTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.
Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.